

**AUTO No. EPA-AUTO-1046-2024 De Miércoles, 31 de Julio 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,** En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 29 de julio de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento al **RESTAURANTE LA CHINGADA RESTO BAR**, propiedad del Grupo arce S.A.S.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 129 de 2024, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”, los hechos motivo de infracción los siguientes: *“El restaurante La Chingada Resto Bar no realiza caracterizaciones ni cuenta con Kit antiderrame para el manejo de los aceites usados .”*

<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b> (Ley 1332/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CODIGO: P-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día 29 Mes 07 Año 2024 Hora 11:00 AM		Acta No. 129 de 2024
Radicado BICOR: (Se aplica para fines de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: 79.653.763
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FAF <input type="checkbox"/> VERIFICACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>		
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Nombre del Proyecto: <i>Resto Bar</i>		
Persona Natural o Jurídica: <i>GRUPO ARCE S.A.S.</i>		
TOD y Número de identificación: <i>90177863</i>		
Dirección: <i>Calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena</i>		
Municipio: <i>Cartagena</i>		
Lugar de Inspección: <i>Resto Bar</i>		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN AL VISITADO		
Nombre: <i>Daniel Valle</i>		
Código: <i>79.653.763</i>		
Categoría: <i>Propietario</i>		
Municipio: <i>Cartagena</i>		
DESEMPLEO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:		
<i>El establecimiento comercial de Chingada Resto Bar no realiza los recolectores ni cuenta con Kit anti derrame para el manejo de los aceites usados.</i>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:		
2.1 Suelo: <i>Asfalto</i>		
2.2 Humedad: <i>Asfalto</i>		
2.3 Aire: <i>Asfalto</i>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS:		
3.1 Flora: <i>0</i>		
3.2 Fauna: <i>0</i>		
HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1332/2009)		
<i>Debido a que el establecimiento comercial de Chingada Resto Bar no realiza los recolectores ni cuenta con Kit anti derrame para el manejo de los aceites usados, se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades y se dictaron las disposiciones correspondientes.</i>		
PRUEBA FOTOGRAFICA		
<i>Pruebas fotográficas</i>		

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL**  
(Ley 1333/2009)  
Versión: 1.0  
CÓDIGO: F-CVS-001

**IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)**  
**Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):**  
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) en el lugar de ocurrencia de los hechos, así como se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descriptos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009 la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción que aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Deposito preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

**Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):**  
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

**Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):** (Marque con X la opción que aplica)  
Conferir a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de:

flagrancia  
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.  
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana

**Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):** (Marque con X la opción que aplica)

Remitencia	Cometer la infracción para ocultar otra
Renunciar la responsabilidad o atribuirla a otros	Infringir varias disposiciones legales
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición
Obtener provecho económico para sí o un tercero	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	Las infracciones que involucren residuos peligrosos

**Temporalidad de la infracción en materia ambiental:**  
Duración del hecho ilícito: \_\_\_\_\_ Fecha de inicio: \_\_\_\_\_ Fecha de Finalización: 09-07-2024

**OBSERVACIONES**  
En Viñedo Rodriguez. Al Establecimiento comercial de Chigoda Restaurante Bar al momento de la visita el día 20 de Julio del presente año se le realizó varios requerimientos donde se le permitieron a Rodriguez y personal su compañía de la autoridad ambiental EPA (que por lo anterior se procedió a expedir 8 diligencias de parte de la fecha y se estableció una visita el día 29 de Julio, a las 11 de la mañana.

**FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre	Robinson Henao P. Jefe de área
Tipo y Número de Identificación	
Nombre	
Tipo y Número de Identificación	

**DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:**

Nombre	Daniel Peña C	Firma
Tipo y Número de Identificación		

<b>EPA</b>	<b>ACTA DE VISITAS PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES</b>	Fecha 25/11/2020
		Versión 1.0
		CÓDIGO F-CVS-002

Acta No. \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA ARS  FERP  VERTIENTOS  CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL EXPEDIENTE		
Radicado SIGOB	Acto Administrativo No.	Tipo de Solicitud
Radicado VITAL:	Fecha 29/11/2020	Visita de inspección

DATOS DE LA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN			
FECHA Y HORA	Dir. 29	Mes: 07	Año: 2020 Hora: 11:20 AM
Dirección			
Nombre / Razón Social In. Chingada Restaurante Bar		NIT / CEDULA	
Teléfono		Georreferenciación:	
Matrícula Inmobiliaria / Referencia Catastral:		Licencia de Construcción	

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA			
NOMBRE		Tipo y No. de Documento	
CALIDAD	Administrador <input type="checkbox"/>	Propietario <input type="checkbox"/>	Representante Legal <input type="checkbox"/>
Otros <input type="checkbox"/>			
Dirección para Correspondencia:			
Teléfono		Correo Electrónico	

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS E IMPACTOS AMBIENTALES
<p>Se realizó a las 11:20 AM del día 29 de Julio de 2020 una visita de inspección al establecimiento comercial de Chingada Restaurante Bar, donde se pudo observar lo siguiente, el establecimiento no realizó la caracterización ni inventario con el kit de diagnóstico de las aceites usados por lo que se procede a implementar medidas preventivas de uso de los aceites, residuos de comida y preparación de alimentos.</p>



**El RESTAURANTE LA CHINGADA RESTO BAR**, deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 129 de 2024 de fecha 29 de julio de 2024, por medio de la cual se impone suspensión de actividades.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los Establecimientos Públicos Ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.



Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 129 de fecha 29 de Julio de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-02202-2024**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en la resolución 0631 de 2015 y la 0316 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a los aceites usados.

Que, como medida preventiva, se impuso: “**SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**”, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009; “*Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente



Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 129 - 2024, de fecha 29 de julio del presente año, emitida por esta autoridad ambiental, impuesta al **RESTAURANTE LA CHINGADA RESTO BAR**, Calle Segunda de Badillo # 36 – 51 Barrio Centro, por las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta No 129 del 29 de Julio de 2024.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva No. 129 del 29 de Julio de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al **RESTAURANTE LA CHINGADA RESTO BAR**, Calle Segunda de Badillo # 36 – 51 Barrio Centro, por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 129 de fecha 29 de julio de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-02202-2024** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: EL** señor JUAN CARLOS ARCE SOTOMONTE con C.C. No 79.653.763, en su calidad de representante legal del Restaurante **LA CHINGADA RESTO BAR** identificado con matrícula mercantil No 09-481316-02, debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 129 de fecha 29 de julio de 2024, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor JUAN CARLOS ARCE SOTOMONTE, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, del Restaurante **LA CHINGADA RESTO BAR** identificado con matrícula mercantil No 09-481316-024, al correo electrónico [arcenegociosctg@gmail.com](mailto:arcenegociosctg@gmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.



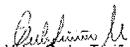
**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
DIRECTOR GENERAL EPA

  
Vbo. Carlos Triviño Montes  
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Proyectó: Emiro J. Coneo González  
Abogado asesor

